

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2019-00821-00**

Para llevar a cabo la audiencia inicial, artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **29** del mes de **abril** del año **2022**, oportunidad en la que se recepcionará el testimonio decretado en auto calendado 8 de julio de 2021, se practicarán interrogatorios y se agotarán las etapas allí previstas (fl.314). De ser posible se emitirá sentencia.

Extremos procesales tengan en cuenta consecuencias de inasistencia, y el día programado cuenten con las herramientas tecnológicas para poder acceder a la audiencia de manera virtual, suministrando de manera antecedente las direcciones electrónicas para tal fin.

Se tiene en cuenta que el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, remitió las copias solicitadas como prueba (fl.322).

Por Secretaría requiera a la entidad Sociedad Fiduciaria S.A., a efectos de que informe el trámite suministrado al oficio 20-440, radicado el 14 de febrero de 2020, reiterando la advertencia allí consignada (fl.324).

De otro lado, se niega la pérdida de competencia solicitada por el apoderado demandante, como quiera que el petente la prorrogó en este Despacho, amén que una eventual nulidad estaría saneada según lo ha expuesto la Corte Constitucional.

De conformidad con el artículo 16 del C.G.P. la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez siga conociendo del proceso, evento acaecido en el curso de las diligencias, en tanto la demanda no fue calificada dentro de los 30 días siguientes a su radicación, los cuales fenecían el 18 de noviembre de 2019, razón por la que el término del año se computa desde el 3 de octubre de 2019, día siguiente a la presentación de la demanda.

Así las cosas, el plazo previsto en el artículo 121 se entendió agotado para finales de enero de 2021, descontando la suspensión de términos por la pandemia, atendiendo el auto proferido el 27 de enero de 2021 la actuación surtida (fl.252), pues la petición se había elevado de manera prematura, actuando el extremo demandante con posterioridad, descorriendo el traslado de las excepciones (fls.270 a 305), en lugar de enrostrar la remisión ahora invocada; incluso, en varias oportunidades solicita fecha para la audiencia inicial (fls.326, 319), extendiendo y asintiendo el conocimiento en este Juzgado.

“La Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que ‘la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso

de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso)” (C-443/19).

“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP...

De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las «nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia», quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar.” (CSJ SC3377-2021, 1 de septiembre de 2021, Rad 2014-00082-01).

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. _____ Hoy _____ de marzo de 2022 La Secretaria, Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e8e0c8961b91c86fcb87de38c74933f7e8acfc93512d214cf79704aa643bf3

Documento generado en 11/03/2022 05:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**